



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 789/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Inés Cano Sánchez y otros, contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de febrero de 1988, - en reclamación salarial

SOBRE: Presunta lesión de los arts 1, 9, 14, 24 y 28 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Ines Cano Sánchez, doña Rosa Cano Sánchez, doña Raquel Medel Lucas, don Joaquin García Rico, don Antonio Ruiz Bachiller, doña Carmen Mora Martínez, doña Josefa Truchado San Juan, don Gonzalo Romero Fernández, don Antonio Arribas de Diego y don Rafael Gutierrez Ayuso, interpuso recurso de amparo con fecha 30 de abril de 1988 frente a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de febrero de 1988, dictada en autos sobre reclamación salarial. In



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0268105

voca los arts 1, 9, 14, 24 y 28 de la Constitución.

2º.- La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a).- Los demandantes de amparo, que prestaban sus servicios por cuanta del organismo autónomo "Medios de Comunicación Social del Estado" (MCSE), fueron adscritos en 1982 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con respeto de los derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas, de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1434/1979 de 16 de junio.

b).- Con fecha 6 de noviembre de 1984 los demandantes formularon demanda ante la jurisdicción laboral solicitando que se les concediera, con respeto de todos los derechos anteriormente adquiridos, el incremento salarial acordado para el resto de los trabajadores del Ministerio donde prestaban sus servicios. La sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 27 de septiembre de 1985, desestimó la demanda. Recurrida en suplicación fue confirmada por la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de febrero de 1988.

3º.- Contra esta última resolución judicial interponen los demandantes recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 1, 9.2, 14, 24 y 28 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y de que se reconozcan sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, a la negociación colectiva y a la interdicción de la arbitrariedad.

Los demandantes de amparo ofrecen en apoyo de sus pretensiones una serie de alegaciones que, en síntesis, pueden resu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mirse así:

a).- la Administración les ha causado discriminación, pues ha reconocido el incremento salarial previsto en las Leyes de Presupuestos a otros colectivos de trabajadores también procedentes del organismo M.C.S.E. Esa actuación administrativa lesiona el principio de igualdad reconocido en los arts. 1, 9.2 y 14 de la Constitución. Conforme a dicho principio, corresponde igualdad salarial a igual trabajo, así lo han reconocido las normas de la O.I.T, se vulneran además, los principios de no arbitrariedad y seguridad jurídica consagrados en los arts. 9.3 de la Constitución. Tampoco ha respetado la Administración los derechos adquiridos y las condiciones más beneficiosas de los demandantes, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y en la normativa que reguló la transferencia de los trabajadores del M.C.S.E. a otros organismos administrativos, así como los -- acuerdos y compromisos alcanzados en ese sentido.

b).- Alegan también que las sentencias que han resuelto su reclamación en vía laboral han lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, Así la Magistratura de Trabajo nº 20 de Madrid, que entendió inicialmente de la demanda, ha reconocido a otros colectivos de trabajadores el incremento salarial -- que ellos solicitaban; lo ha reconocido, incluso, en otras ocasiones en que han acudido ante la jurisdicción quienes ahora demandan en amparo. Por su parte, el T.C.T ha dictado sobre este asunto -- sentencias contradictorias, algunas de ellas de sentido contrario a la que aquí se impugna, como la de 28 de abril de 1987, en la -- que se declara la vigencia del convenio colectivo que regulaba -- las condiciones de trabajo en el organismo M.C.S.E.. También el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0268107

536

Tribunal Supremo ha reconocido en alguna ocasión el derecho de -
los antiguos trabajadores del citado organismo a que les sean --
respetadas las condiciones incorporadas a su contrato de trabajo.

c).-Se ha vulnerado también el art. 28.1 de la Consti-
tución que comprende el derecho a la negociación, de forma unila-
teral, arbitraria, discriminatoria e inconstitucional, con la con-
secuencia de que se les han congelado sus salarios.

d).- Se ha lesionado, en fin, el derecho a la tutela --
judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Con base a todo ello solicitan la nulidad de las senten-
cias recurridas.

4º.- Por Providencia de 6 de junio de 1988, la Sección
tuvo por presentada la demanda y por parte en nombre de los recu-
rrentes al Procurador de los Tribunales D. Ignacio Corujo Pita, a
quien se requirió, antes de decidir sobre admisión de la demanda,
para que acreditara de forma fehaciente la fecha de notificación -
de la sentencia recurrida y aportara, al propio tiempo, copia de
la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo nº 20 de Ma-
drid, de fecha 27 de septiembre de 1985.

5º.- Cumplido por los recurrentes el anterior requeri-
miento y acreditada la presentación de la demanda dentro del plazo
prevenido en el artículo 44.2 de la L.O.T.C., la Sección por provi-
dencia de 15 de julio de 1988 acordó. de conformidad con lo dis--
puesto en el artículo 50 de la citada Ley, otorgar al Ministerio -
Fiscal y a la representación de los recurrentes el plazo de diez
días que determina dicho precepto, para que pudieran formular ale-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

gaciones sobre la siguiente causa de inadmisión de la demanda: Carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal (art.50.1.c) de la L.O.T.C.)

6º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 18 de agosto de 1988, solicita la inadmisión de la demanda por las siguientes razones: En primer lugar, porque la cuestión sustantiva que se plantea en la demanda de amparo, es sustancialmente igual a la debatida y desestimada por este Tribunal en las sentencias --- 47/1988, de 21 de marzo; 65/1988, de 13 de abril; y a la sentencia de 23 de junio de 1988 dictada en el R.A. 1442/86 y acumulados. A continuación señala el Ministerio Fiscal los siguientes motivos para la inadmisión de la demanda:

a).- la eliminación del debate procesal de los artículos 9.2 y 9.3 de la Constitución, por no ser susceptibles del amparo constitucional, conforme el artículo 41 de la L.O.T.C.

b).- La existencia de contradicción con alguna sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo nº 20 de Madrid, o del propio Tribunal Central de Trabajo en distinta Sala (la 4ª en S.de 28 de abril de 1987), lo único que revelaría, como máximo, es que al tratarse de cuestión controvertida no existía aún al tiempo de autos una dirección jurisprudencial consolidada, requisito inexcusable para poder predicar la aducida vulneración del artículo 14 de la Constitución (S.T.C. 63/84).

En todo caso la propia resolución recurrida cita como referencia de guía la sentencia de 24 de febrero de 1986, lo que revela que al menos la Sala 1ª del Tribunal Central de Trabajo persiste en la dirección acogida por la sentencia ahora recurrida.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7º.- Los recurrentes por escrito presentado el 3 de -- agosto de 1988, despues de exponer los antecedentes del caso y re producir los fundamentos de las sentencias que se recurren, insis- ten en la admisibilidad de la demanda sustancialmente por lo si-- guiente:

a).- Por la existencia de resoluciones judiciales con- tradictorias, tanto del Tribunal Central de Trabajo como de las - Magistraturas.

b).- Porque los recurrentes obtuvieron sentencia deses- timatoria de sus pretensiones de la Magistratura de Trabajo nº 20 de Madrid, de fecha 29-9-1985; y obtuvieron sentencia estimatoria de la misma Magistratura, de fecha 30-5-1987, con respecto a la - subida del 6,5% para el año 1985, siendo el mismo Magistrado quien dictó una y otra sentencia.

c).- Que la Administración del estado tiene personali- dad juridica única y, pese a ello, a unos trabajadores integrados en la Administración les otorga todas las subidas, sin ningún tipo de limitación, y a los integrados en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no les reconoce el mismo derecho.

Solicitan por ello la admisión a trámite de la demanda.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De los peceptos constitucionales que señalan como infringidos los recurrentes, hay que rechazar de entrada los - artículo 1 y 9 de la Constitución, puesto que la supuesta infrac- ción de estos preceptos no es suceptible del amparo constitucio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

539

7.

0 0268110

nal, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución y, de conformidad con el mismo, en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (L.O.T.C.).

La impugnación queda, pues, limitada a las infracciones de los artículos 14, 24 y 28 de la Constitución que se denuncian en el presente recurso de amparo, del que hay que decir que es -- sustancialmente igual a otros planteados y resueltos por este Tribunal en las sentencias 47/1988, de 21 de marzo; 65/1988, de 13 de abril; y 124/1988, de 23 de junio, que desestimaron los recursos por las razones que, en lo esencial, reproducimos en los siguientes fundamentos.

Segundo.— En lo concerniente al principio de igualdad en la ley y no discriminación, no hay duda de que la Administración ha de ajustar al mismo su actuación. Pero los demandantes de amparo no ofrecen términos de comparación adecuados mediante los cuales pudiera apreciarse una actuación discriminatoria por parte de la Administración para la que prestan sus servicios. Alegan que otras Administraciones (otros Ministerios u organismos) han reconocido a los trabajadores procedentes del MCSE el incremento que ahora solicitan, pero olvidan que, una vez que se produjo la transferencia, cada colectivo de trabajadores pasó a una unidad u organismo administrativo distinto, con diferentes condiciones de trabajo, particularmente salariales. Las diferentes condiciones de cada una de esas Administraciones pueden justificar la diferencia de trato, pues no se comparan supuesto de hecho idénticos. Por lo demás, no puede calificarse como discriminatoria la pretensión de la Administración de equiparar las condiciones de trabajo de todos los trabajadores de una misma unidad, con independencia de la procedencia de cada uno de ellos. Es claro, por fin,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que los demandantes pudieron reaccionar jurisdiccionalmente - contra la actuación administrativa que aquí impugnan, y que los órganos judiciales sancionaron la corrección de las decisiones impugnadas. siendo así, no es correcto invocar el precedente administrativo no revisado jurisdiccionalmente frente a otro sancionado por el órgano judicial, como este Tribunal reiteradamente ha recordado (STC 73/1988, entre otras).

Tercero- Tampoco ofrece consistencia la alegación de que los órganos judiciales que conocieron de su pretensión han lesionado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Y ello, fundamentalmente, porque los demandantes, al igual que en la alegación anterior, no ofrecen un término de comparación adecuado. Así, en cuanto se refiere a la sentencia de Magistratura de Trabajo, es claro que no puede apreciarse violación de ese derecho, pues la decisión de instancia fue después confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, y no pueden invocarse frente a este Tribunal superior las decisiones adoptadas por los órganos de instancia en las que se mantenga un criterio distinto. Y en cuanto a la sentencia del T.C.T, tampoco los demandantes ofrecen un término de comparación adecuado, pues se limitan a señalar que ese órgano judicial ha dictado sentencias contradictorias, sin aclarar cuáles son y en qué consiste la contradicción. Es cierto que en la demanda se cita, al parecer como término de comparación, la sentencia del T.C.T, de 28 de abril de 1987, pero claramente se desprende de sus alegaciones que la cuestión controvertida en ese caso era distinta a la que ahora se plantea, pues dicha resolución se limita a reconocer vigencia al anterior convenio del organismo M.C.S.E, - lo cual no entra en contradicción con las declaraciones que efectúa la sentencia que ahora se impugna, que se limita a rechazar la pe-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

9.

0 0268112

tición de un determinado incremento salarial, basándose, además, en una anterior sentencia del propio órgano judicial que, al ser dictada en procedimientos de conflicto colectivo, gozaba de eficacia erga omnes y había de servir de fundamento para posteriores pronunciamientos sobre el mismo asunto. Es claro, por lo demás, que la sentencia del Tribunal Supremo que se cita en la demanda tampoco vale como término de comparación, pues, aparte de que se ocupa de un tema (respeto de condiciones más beneficiosas) que no coincide exactamente con el que aquí se suscita, pertenece a un órgano judicial diferente.

Cuarto.— Ninguna virtualidad ofrece, por fin, la invocación de los art. 24 y 28 de la Constitución. La del primero porque los demandantes no ofrecen alegación alguna en la que se intente explicar la vulneración de dicho precepto, aparte de que la sentencia que se impugna cumple sobradamente las exigencias de motivación y fundamentación jurídica que requiere el derecho a la tutela judicial efectiva. Y la del segundo porque ningún sentido tiene invocar el derecho a la libertad sindical en relación con la negociación colectiva cuando los demandantes en ningún caso tendrían legitimación para negociar directa y personalmente el convenio colectivo, puesto que ello corresponde a los representantes de los trabajadores, no a éstos; todo ello sin que puede olvidarse que sólo el sujeto sindical arrastra la protección de la libertad sindical cuando interviene en la negociación colectiva, como reiteradamente ha declarado este Tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Primer Secretario

[Firma]

[Firma]
Ante mí